SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 75

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Lugo Dolores y compartes.

Abogados: Dres. Porfirio Chaín Tuma y Juan Chaín Tuma.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Lugo Dolores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 196585-1, residente en la calle Activo 20-30 No. 104, sector Villa Faro, Provincia Santo Domingo, prevenido, Beatriz Dolores de Lugo, persona civilmente responsable; y la compañía San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 1981, a requerimiento del Dr. Porfirio Chaín Tuma, por sí y por el Dr. Juan Chaín Tuma, actuando en representación de Juan Lugo Dolores, Beatriz Dolores de Lugo y la compañía San Rafael de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **"PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de

apelación interpuesto por los señores Juan Lugo Dolores y Beatriz Dolores de Lugo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 823 de fecha 4 de mayo de 1981, del tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se pronuncia el defecto contra Juan Lugo Dolores por no haber comparecido; Segundo: Se declara culpable a Juan Lugo Dolores, de violación al artículo 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena a un (1) mes de prisión y al pago de las costas; Tercero: Se descarga a Salvador Marte Frías, por no haber violado la Ley 241; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Cándido Jiménez Peralta, por intermedio de su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, en cuanto a la forma y al fondo; Quinto: Se condena a Juan Lugo Dolores, solidariamente con Beatriz Dolores de Lugo, al pago de la suma de Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00) a favor de Cándido Jiménez Peralta, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículos en el accidente incluyendo lucros cesantes, más los intereses legales de dicha suma; Sexto: Se condena a Juan Lugo Dolores y Dolores Beatriz Dolores de Lugo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Esta sentencia es oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daños; SEGUNDO: En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Lugo Dolores, por no haber comparecido pese estar legalmente citado; TERCERO: Se confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Se condena al señor Juan Lugo Dolores conjuntamente con Beatriz Dolores de Lugo, al pago de las costas civiles del al alzada con distracción a favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117"; En cuanto al recurso de Beatriz Dolores de Lugo, en calidad de persona civilmente

En cuanto al recurso de Beatriz Dolores de Lugo, en calidad de persona civilmente responsable, y la compañía

San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Juan Lugo Dolores, en su condición de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: "Que de la declaración del propio prevenido Juan Lugo Dolores se infiere su culpabilidad, ya que éste reconoció que al dar reversa de este a oeste por la calle Pedernales, impactó al carro placa P-91-894 que se encontraba estacionado, lo

cual evidencia que el prevenido actuó de manera torpe, negligente e imprudente". Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Beatriz Dolores de Lugo, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía San Rafael de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Lugo Dolores, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do